

General Roca, 21 de diciembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "MELO RAUL ERNESTO c/ AEDO AGUSTIN RUBEN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) " (Expte. N° A-2RO-1339-C1-17).-

RESULTA: Que a fs. 68 se presenta el Sr. Raúl Ernesto Melo, por medio de apoderado y promueve demanda contra Camuzzi Gas del Sur S.A. y el Sr. Agustín Rubén Aedo, por el cobro de la suma de \$ 5.483.252,66 con más intereses, costas y costos del proceso.-

Denuncia haber iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos y acompaña el certificado 05 de CEJUME.-

En el capítulo de los hechos relata que el día 20 de noviembre de 2016, siendo las 22,30 hs. transitaba el actor en su moto Honda 125 cc por calle Avda. Colon de Villa Regina en dirección Oeste-Este, a unos 50 metros de la rotonda de dicha calle y Avda. General Paz, y donde concluye el Bulevar, en circunstancias que el demandado Aedo al mando de una camioneta Berlingo Dominio HIV 609 quien circulaba en igual sentido realiza una maniobra antirreglamentaria y sin previo aviso de ninguna naturaleza comienza a girar a la izquierda como para realizar un giro en "U" a efectos de tomar la Avda. Colon en dirección Este-Oeste.- En dichas circunstancias Aedo embiste al actor, quien intento evitarlo pero no hubo forma y el choque fue inevitable.-

El impacto fue en el lateral derecho del rodado del actor con el frente izquierdo del vehículo del demandado, como consecuencia del hecho el actor sufrió lesiones gravísimas en el pie derecho que determino la amputación del mismo.-

En grave estado el Sr. Melo es trasladado al Hospital de Villa Regina, donde se lo médica y realiza las primeras curaciones y luego ante la gravedad del cuadro es trasladado a la Clínica Roca de General Roca, donde se le realiza un toilette quirúrgico con reparaciones en cápsula articular del tobillo.-

Se le diagnóstica múltiples fracturas en huesos del pie y tobillo, el día 24-11-16 en piel del dorso del pie, se diagnóstica lesión vascular, se le realiza nueva toilette quirúrgico, con desbridamiento de tejidos necróticos.- El 28-11 nuevo toilette quirúrgico, el 29-11 evaluado por cirujano vascular, se realiza arteriografía y diagnóstica lesión en arterias tibiales y pedía.-

Ingresa en reiteradas oportunidades a cirugía, y ante la mala evolución del cuadro vascular se realiza la amputación del 4 y 5 rayo del pie, la evolución no mejora por el cuadro de isquemia, se van realizando sucesivas amputaciones hasta que el 14-12 se

realiza la amputación de Syme y evoluciona favorablemente hasta obtener el alta sanatorial el 23-12-16.- Luego concurrió a curaciones, permaneció postrado mas de tres meses y luego comenzó una adaptación a su nueva realidad física, con rehabilitación en centros de salud de Villa Regina.-

Endilga responsabilidad exclusiva al demandado, describe las secuelas físicas, las consecuencias del siniestro tanto en su vida social, personal, familiar, como laboral.- Formula precisiones sobre el objeto, y reclama repetición de gastos efectuados, por la suma de \$ 25.000.- repetición del pago de la prótesis de \$ 74.000.- Por daño material, lucro cesante y pérdida de chance, reclama la suma de \$b 2.836.529,66, por gastos futuros, prótesis, tratamientos de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas, \$ 1.253.333.- Por daño psíquico la suma de \$ 250.000.- por tratamiento psíquico \$ 25.000.- por daño moral 1.000.000.-, por daños en el vehículo \$ 19.390.- Solicita se cite en garantía a La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A., funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona.-

A fs. 95 se presenta Camuzzi Gas del Sur S.A. por medio de apoderado y contesta la demanda, como cuestión previa solicita se tenga presente que su parte tenia contratada póliza de responsabilidad civil en La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.- Niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción, y como realidad de los hechos refiere que los mismos sucedieron en forma diametralmente opuesta a la descripta en la demanda, aduce que el responsable de la colisión es el conductor de la motocicleta, quien conducía a excesiva velocidad y sin casco protector, sin respetar las normas de tránsito, que fue el agente embistente, producto de la velocidad que desarrollaba, lo que le impidió frenar o esquivar a la camioneta.-

Formula análisis jurídico de la cuestión, y describe a las motocicletas como un arma mortal para su dueño principalmente, niega la procedencia de los daños e impugna los mismos en su parte conceptual y en el monto reclamado.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

A fs. 109 se presenta La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y por medio de apoderado y contesta la citación, niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción y reitera la versión de los hechos descriptos por Camuzzi Gas del Sur S.A.-

Niega la procedencia de los daños e impugna los mismos en su parte conceptual como en los montos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.-

A fs. 118 se presenta el Sr. Agustín Rubén Aedo, por medio de apoderado (ver fs. 120)

y contesta la demanda, adhiere en todos sus terminos a las presentaciones formuladas por Camuzzi Gas del Sur S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.- A fs. 129 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 134 abriéndose la causa a prueba, produciéndose a fs. 141 la pericia médica, fs. 146/203 la Clínica Roca acompaña Historia Clínica del actor, fs. 207 y 210 obra acta de audiencia de prueba, fs. 217 obra pericia psicológica, fs. 222 la actora solicita aclaraciones a la perito psicóloga, fs. 226 la perito psicóloga contesta las aclaraciones, fs. 228 se agrega la causa penal, fs. 230 se certifica la prueba, fs. 233/234 informativa de Repuestos Italia, fs. 235/237 informativa de Patricio Eugenio Moggio, fs. 238 informativa de la Municipalidad de Villa Regina, fs. 248 obra constancia de la digitalización del expediente, con fecha 1/6/20 se presenta pericia accidentológica, con fecha 25/8/20 el perito accidentólogo contesta explicaciones, con fecha 16/9/20 la actora desiste de prueba y solicita clausura del término probatorio, con fecha 01/10/20 se agrega alegato de la parte actora, con fecha 23 de octubre de 2020 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: En primer lugar cabe señalar que el presente evento ocurrió el día 20 de noviembre de 2016 con lo cual es de aplicación el Código Civil y Comercial vigente al momento del hecho.-

Civ. y Com. > Responsabilidad civil > Presupuestos: > Daño.- al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituye, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema de los anteriores Código Civil y Código de Comercio y, claro está, por la Ley 24240. Esta es la solución que siguió; este Tribunal en pleno, in re: \\\"Rey, José; J. vs. Viñedos y Bodegas arizu S.a.\\\" del 21/12/1971, cuando luego de sancionarse la reforma de la Ley 17711 se produjeron resoluciones contradictorias respecto de la aplicación temporal de ésta. allí, la mayoría entendió; que el hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su evaluación. En suma, más allá; de considerarse que en lo atinente a la aplicación temporal del Código Civil y Comercial ha de seguirse una hermenéutica que no restrinja su efectiva

vigencia, en este caso puntual, rige la limitación ya señalada por aplicación del principio consagrado en el art. 7, Código Civil y Comercial. de todos modos, con Código viejo o nuevo, la interpretación que guie esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.- E., a. a. y otro vs. Metrovías S.a. y otros s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de apelaciones en lo Civil Sala B; 11-ago-2015; Rubinzal Online; RC J 5776/15.-

Conforme surge del escrito de demanda, no habiendo sido negado por los demandados, el hecho ocurrió el día 20 de noviembre de 2016, siendo las 22,30 hs. cuando el actor transitaba en su moto Honda 125 cc por calle Avda. Colon de Villa Regina en dirección Oeste-Este, a unos 50 metros de la rotonda de dicha calle y Avda. General Paz, y donde concluye el Bulevar, en circunstancias que el demandado Aedo al mando de una camioneta Berlingo Dominio HIV 609 a nombre de Camuzzi Gas del Sur S.A., y que circulaba en igual sentido realiza una maniobra antirreglamentaria y sin previo aviso comienza a girar a la izquierda como para realizar un giro en "U" a efectos de tomar la Avda. Colon en dirección Este-Oeste.-

Los demandados alegan que el hecho no fue de esa manera y que el causante del accidente fue el propio actor, quien al imprimir una velocidad antirreglamentaria no pudo evitar el impacto.-

Conforme la prueba producida para determinar la responsabilidad, surge de la causa penal, caratulada " Cria. 5ta. Inv. Lesiones Graves en Accidente de Tránsito" (Expte. N° 14.021/16/JP20), surge de fs. 1 vta. la versión del demandado, Agustin Ruben Aedo, quien manifiesta que no se había dado a la fuga, que simplemente había ido a buscar ayuda ya que no se podía comunicar con el nosocomio local, pero que al percatarse de la presencia del patrullero decidió volver.- Que por motivos que tratan de establecerse momentos vehículos Citroen circulaba por calle Libertad en dirección Oeste-Este, al cruzar calle Avda. Gral. Paz hacia calle Colon, siempre en mismo sentido de circulación momentos en que circulaba frente a oficinas Dirección de Deportes del Cumelen, mismo gira hacia margen izquierdo siendo impactado por una motocicleta en parte delantera lado izquierdo.-

Es decir, primera confirmación que el rodado mayor Citroen Berlingo intento una maniobra de giro hacia la izquierda.-

A fs. 26 de la causa penal la Sra. Micaela Tamara Ponce, también declara que : ... el día 21 de siendo las 22,50 hs. aprox. iba en mi moto por calle Libertad en dirección

Oeste. Este detrás de una camioneta y de la otra moto.- Que cruce la calle Gral. Paz hacia calle Colon siempre detrás de la moto.- Que en un momento cuando íbamos por frente del Cumelen, el muchacho de la moto se dispone a pasar la camioneta y es cuando el conductor de la camioneta gira de forma brusca hacia su izquierda sin poner guiñe y entonces la moto lo impacta.-

De fs. 68 del expediente penal surgen fotografías del lugar del hecho y luego del accidente y croquis ilustrativo de las calles y lugar en que quedaron los rodados.-

La causa penal no tiene resolución judicial respecto de la culpabilidad en el accidente, a pesar de haber transcurrido mas de cuatro años.-

La Cámara de Apelaciones local ha dicho: "... El principio de la duración razonable del proceso se inserta dentro del sentido amplio del debido proceso (art. 18 CN), y existe consenso en que el derecho de acceder a la justicia, con jerarquía constitucional, no se satisface adecuadamente si al mismo tiempo no se acotan los tiempos en que la parte puede obtener respuesta a su reclamo. El derecho a acceder a la justicia no se agota con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunales, sino que la tutela efectiva y oportuna de los derechos se integra, además, con el aseguramiento de que aquél será dirimido en un plazo razonable. Por último, la hipótesis de la posibilidad de sentencias contradictorias, encuentra respuesta en los remedios procesales adecuados y en la instancia de un tribunal superior (CARRASCO Fabiana Alejandra C/ SIMON Gustavo Ariel y Otros S/ ORDINARIO).-

En la prueba producida en este proceso, surge el dictamen del perito accidentólogo, refirió respecto del hecho, que el mismo ocurrió en jurisdicción de la ciudad de Villa Regina, el día 21 de Noviembre del año 2.017, siendo las 23:00 hs. aproximadamente, sobre calle Colon a la altura del polideportivo Cumelén. El tramo de la calle Colon en donde ocurrió el accidente presenta una configuración recta, posee sentido de circulación Oeste-Este. Sobre la margen Norte de la misma se halla un boulevard que delimita con la arteria Independencia, la cual posee sentido de circulación de Este a oeste. Dichas arterias se encuentran compuestas de asfalto en buen estado de uso y conservación e iluminación artificial. - Cabe destacar que la arteria Colon al finalizar el boulevard adquiere doble sentido de circulación, puesto que quien circula por la misma en sentido cardinal Este-oeste, previo a llegar a dicho boulevard la arteria experimenta una bifurcación que deriva hacia calle Independencia. Son los Protagonistas, Un vehículo tipo utilitario marca y modelo Citroën Berlingo, dominio HIV-609, de color blanco, Conducida en su momento por el Sr. Aedo Agustín Rubén y una motocicleta

marca y modelo Honda 125 c.c. dominio 701-EMQ, de color azul, conducida en su momento por el Sr. Melo Raúl Ernesto.- Con Sentidos de circulación, el vehículo tipo utilitario marca y modelo Citroën Berlingo, dominio HIV-609, en los momentos previos al accidente circulaba por calle Colon en sentido cardinal Oeste-Este y La motocicleta marca y modelo Honda 125 c.c. dominio 701-EMQ, en los momentos previos al accidente circulaba por la misma arteria y mismo sentido cardinal.... En base a la ubicación de daños presentes en las unidades peritadas y teniendo en cuenta que la motocicleta no evidencia daños en su parte frontal y que el rodado mayor denota claras deformaciones en guardabarro delantero y puntera de paragolpe delantero, la mecánica del accidente establece que el Utilitario marca y modelo Citroën Berlingo, dominio HIV-609 reviste carácter de vehículo embistente. En tanto que la motocicleta marca y modelo Honda 125 c.c. dominio 701-EMQ, reviste calidad de vehículo embestido. - Como Mecánica o dinámica de colisión. Describe: El accidente se produce en circunstancias en que el utilitario marca y modelo Citroën Berlingo, dominio HIV- 609 y la motocicleta marca y modelo Honda 125 c.c. dominio 701-EMQ, circulaban por calle Colon en sentido cardinal Oeste-Este, tal es así, que en momentos en que el rodado menor se encontraba realizando y finalizando maniobra de adelantamiento del rodado mayor, este último ejecuta maniobra de giro hacia la izquierda con intenciones de retomar la arteria Independencia en sentido cardinal Este-Oeste, en este sentido el conductor del utilitario no percibe la presencia del motociclista e impacta el lateral derecho de la misma con el sector angular izquierdo del paragolpe y guardabarro delantero mismo lado de la unidad. Producto de ello la motocicleta y el conductor salen proyectados hacia vereda ubicada al Noreste del la arteria Colon.-

Solo debía en esta instancia acreditar al demandado y su citada la culpa de la propia víctima, para poder declarar una concurrencia de culpas o la culpa de un tercero por quien no debía responder, conforme ejerciera su defensa, nada de eso ocurrió, el demandado y su citada no han procurado ni producido prueba en tal sentido.- No se probó la supuesta excesiva velocidad del motociclista ni la falta de control sobre su rodado, sino que el nexo causal del hecho y los daños esta dado por la maniobra antirreglamentaria, negligente e imprudente del demandado, al realizar una maniobra de giro a la izquierda, sin observar las contingencias del tránsito generando riesgos para si y para terceros.-

La violación de las normas que regulan el giro a la izquierda, por su gravedad e imprudencia determinan la culpa civil del generador del accidente.-

Se ha sostenido que tiene culpa en el accidente el conductor que invade la mano contraria, sea por adelantamiento o por giro a la izquierda, como por cualquier otra causal que interrumpa el sentido del tránsito contrario.- Civ. y Com. > Responsabilidad civil por accidentes de tránsito > Presunciones de culpabilidad: > Virajes y movimientos imprudentes. Sobrepasso.- Las reglas fijadas en el art. 43, Ley 24449, para producir el giro a la izquierda, importan recomendaciones sobre las precauciones que deben adoptarse cuando se va a realizar una maniobra de ese tipo, teniendo en cuenta que es una de las más riesgosas y peligrosas que existen en el tránsito, máxime si se lleva a cabo en una arteria de doble circulación, como se dio en el presente caso. Una acción con esas características conlleva un verdadero "cálculo" del conductor respecto de cuándo y cómo puede ser realizado, además de la adopción de los recaudos previstos por la ley, tales como: "poner el guiño", hacer señales de luces, ceñirse previamente a la izquierda lo más que se pueda antes de acometer el giro, que solo puede concretarse cuando el tránsito permita realizarlo sin interrumpir la circulación de quienes lo hacen en sentido contrario ni causar daños, y en la medida que pueda ejecutarse sin peligro para sí o para terceros. Bajo esa perspectiva, si dicha maniobra ocasiona un accidente, significa que el "cálculo" fue mal efectuado, realizando el giro cuando no debió haberse realizado, o que se lo hizo en forma imperita, imprudente o negligente. En resumen, la maniobra de giro a la izquierda "se explica por su resultado".- C., J. a. vs. Empresa Don Nestor S.a. y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara de apelaciones Sala I Civil y Comercial, Gualaguaychú Entre Ríos; 25-jun-2015; Rubinzal Online; RC J 5655/15.-

En función de los argumentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas corresponde atribuir el 100% de responsabilidad en el evento al demandado Sr. Agustin Ruben Aedo, a Camuzzi Gas del Sur S.A. y a su citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. conforme la cobertura del siniestro en los límites y términos oportunamente concertados entre aseguradora y asegurado.-

El actor reclama la suma total de \$ 5.483.252,66 en concepto de: repetición de gastos efectuados, por la suma de \$ 25.000.- repetición del pago de la prótesis de \$ 74.000.- Por daño material, lucro cesante y pérdida de chance, reclama la suma de \$ 2.836.529,66, por gastos futuros, prótesis, tratamientos de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas, \$ 1.253.333.- Por daño psíquico la suma de \$ 250.000.- por tratamiento psíquico \$ 25.000.- por daño moral 1.000.000.-, por daños en el vehículo \$ 19.390.-

La prueba rendida respecto de los daños podemos citar las testimoniales que se detallan, el testigo Julian Alejandro Molina, conoce a Melo, por ser amigos, se juntan en el centro, se entero del accidente por comentarios, al comentar la vida del actor antes del accidente, trabajaba, jugaba al futbol, vida normal, actualmente no puede desarrollar esa vida por la discapacidad, no puede jugar al futbol, le costo mucho superar, no sabe porque no trabaja mas en la Municipalidad.-

El testigo Gustavo Antonio Fuentes, es amigo del Sr. Melo, jugaban al fútbol, salían a boliche, comían asado, se entero porque la chica que lo vio, le aviso del accidente y el fue.- Después fue a verlo al Hospital y no lo dejaron ver.- Al mes lo ve y lo veo mal, le decía que iba a perder el pie, estaba muy amargado, comenta el hecho de una caída, cuenta que jugaban al fútbol, los sábados siempre hacían algo, comían, salían al centro, dice que dejo de trabajar por el tema de la pierna, refiere que tiene miedo.-

La Sra. Tamara Micaela Ponce, refiere que no reaccionaba, lo dejo y fui a buscar a su mamá, el hombre se había dado a la fuga, el hombre cuando vio que choco la moto se fue, le costo muchísimo salir adelante, tuvo apoyo psicológico, el creía que no iba a volver a caminar.- Esta testigo aparte de ser testigo ocular del hecho en análisis, es amiga del actor y por ende refiere sobre la situación física y anímica del mismo.-

Por repetición de gastos efectuados, por la suma de \$ 25.000.- ya se ha expedido reiteradamente la jurisprudencia en el sentido que este rubro, dada la entidad de las lesiones padecidas por el actor, con las graves consecuencias en su salud, las distintas internaciones, intervenciones quirúrgicas y tratamientos de rehabilitación, como la adquisición de medicamentos o distintos insumos médicos, no requiere de una prueba expresa, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, con la expresa constancia que algunos de estos gastos han sido corroborados por la prueba informativa.- En consecuencia este rubro prospera por la suma de \$ 25.000.- con mas intereses a la tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo, desde el hecho hasta el efectivo pago total.-

El rubro repetición del pago de la prótesis de \$ 74.000.- ha sido acreditado por la documental de fs. 15 y la pericia médica, por lo que este rubro prospera por la suma de \$ 74.000.- con mas intereses a la tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo, desde el hecho hasta el efectivo pago total.-

Por daño material, lucro cesante y perdida de chance, reclama la suma de \$ 2.836.529,66, Este rubro es procedente, en razón que la pericia médica obrante a fs. 142 da cuenta que " el miembro inferior derecho es asimétrico a expensas de secuela de amputación en el pie, la pantorrilla es francamente asimétrica en relación a la

contralateral por atrofia muscular y presencia de cicatriz hipocrómica en cara lateral del muslo de 10 cm. por 6 cm." luego de formular consideraciones médico legales, concluye que el Sr. Raúl Ernesto Melo tiene una incapacidad en su suma aritmética es del 51%, todo en relación a las secuelas en el miembro inferior derecho que son compatibles en temporalidad y mecanismo de producción del incidente.-

Que el actor contaba con 25 años de edad al momento del hecho, que percibía la suma de \$6.805,57 conforme constancia de fs. 239, por lo que aplicados dichos valores a la formula matemática financiera, arroja la suma de \$ 1.706.855,51.- Suma esta a la que deberán adicionarse intereses a la tasa fijada por el STJ desde el hecho hasta su efectivo pago total.

Detalle de los Cálculos: Remuneración Mensual \$ 6805.57.- Edad a la Fecha del Hecho 25 años, Porcentaje de Incapacidad 51%.-

Por gastos futuros, prótesis, tratamientos de rehabilitación e intervenciones quirúrgicas, \$ 1.253.333.- surge de la pericia de fs. 144 que "Entiendo que las lesiones y secuelas están consolidadas, no requiriendo de demás gastos terapéuticos o rehabilitantes" Este punto no fue impugnado por la parte actora lo que supone una tácita aceptación del mismo.- Razón por la cual se rechaza.-

Por daño psíquico la suma de \$250.000.- Se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que el daño psíquico o psicológico no constituye una categoría autónoma dentro de la clasificación de los daños en materiales y morales.- Siendo cuantificada este rubro dentro del rubro de daño moral.-

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Rubros. Daño psíquico.- El daño psíquico en particular, carece de autonomía, por cuanto este detrimento se proyecta potencialmente en el daño material o en el daño moral.- MERCANTE NUÑEZ, Daniel Marcelo c/FORGIONE, Uber Eduardo y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS.- 96/12/05.- C. D044678.- Civil - Sala D.-

En consecuencia este rubro como autónomo se rechaza.-

Por tratamiento psíquico \$ 25.000.-Al responder el punto e) de fs. 219 vta. la perito psicóloga refiere que si bien no es posible determinar cuando una persona mejorara o cuando esa mejoría será suficiente y si bien la psicoterapia no podrá reparar los efectos de la mutilación física sino solo amortiguarlos, podemos recomendar psicoterapia de orientación conductual por un lapso de 12 meses, a efectos de brindar un soporte.- A fs. 226 aclara que la misma es de frecuencia semanal se estiman 50 sesiones por año a \$ 1.000.- al 12-7-19-

En consecuencia, habiéndose acreditado la procedencia del tratamiento psicológico y su costo, corresponde hacer lugar al mismo por la suma de \$ 50.000.- con mas un interes fijado por el STJ en autos Guichaqueo desde el 12-7-19.-

Por daño moral reclama la suma de \$ 1.000.000.- Analizados los antecedentes de la causa en que las lesiones padecidas por el actor implicaron la pérdida de una parte importante del cuerpo humano, esto es, el pie, y en base al dictamen pericial de fs. 217/219, que frente a la evaluación refiere: " No puede realizar ninguna actividad física ni deportiva, (hacia futbol, gimnasio, barda) y prácticamente ninguna de las actividades recreativas que realizaba antes, y que son normales para un joven de su edad, estaba acostumbrado a ser independiente y a valerse por si mismo.- Ahora siente miedo porque ha sufrido varias caídas y se siente triste y angustiado.- Se siente frustrado por los planes que quedaron trancos y prefiere quedarse acostado.- Siente bronca y que todo le cuesta.-

En autos, "CANDA CECILIA BEATRIZ C/REMIREZ CLARA NELLY Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-721-C9-15), Como hemos dicho en reiteradas oportunidades, por caso el 21 de junio de 2017, desde el voto rector del Dr. Gustavo A. Martínez, en autos "ARIAS JULIO ROBERTO C/MARTINEZ SERGIO ENRIQUE Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.n° CA-20898), que "... En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente ?Painemilla c/ Trevisan? (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad?? (El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos, Felix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). Desde luego que como hemos dicho también en otras oportunidades, en lo que respecta al daño moral correspondiente a la pérdida de la vida humana o las disminuciones en la integridad psicofísica, no es tampoco adecuado

vincular su cuantificación con el daño emergente de dicho hecho. Una conducta así violentaría el principio de igualdad y constituiría una afrenta a la dignidad humana, en tanto la indemnización por tal concepto guardaría al menos en principio- una relación directamente proporcional con los ingresos de la víctima, no pudiéndose admitir que el pobre por su condición de tal, tenga menos sentimientos que el rico. Sino que, por el contrario, el impacto de este tipo de hechos suele ser mucho mayor en las personas de menores ingresos, porque precisamente la falta de recursos económicos limita las posibilidades de asistencia y contención, lo que en gran medida se verifica en el caso que nos ocupa. ... Y es que si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral, como expresara la distinguida colega Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en Expte. CA-21231, es atinado tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general 'standard' de vida?. Y, como decía precedentemente, haciendo hincapié en un tratamiento que, sin menoscabo de las particularidades de cada caso, importe un tratamiento igualitario o que guarde adecuada proporcionalidad con las indemnizaciones acordadas en otras causas.- (el subrayado me pertenece).- Asimismo, y del pronunciamiento de este cuerpo en autos "URRA GUILLERMO AUDILIO Y OTROS C/ PIERANGELINI ROBERTO TOMAS Y OTRO S/ORDINARIO" (Expte. N° 287-12) de fecha 12 de marzo de 2019, a partir del voto rector del colega Dr. Dino D. Maugeri resulta que "... Ha dicho el cimero tribunal en lo que constituye doctrina legal obligatoria para este cuerpo (art. 42 Ley 5190): 'La simple lectura del pronunciamiento impugnado, específicamente en lo relativo al tratamiento del daño moral, indica que la Cámara, más allá de la remisión a las generalidades expuestas respecto a la cuantificación de los otros rubros demandados, no sólo omitió realizar un examen crítico de la sentencia de Primera Instancia, brindando las razones por las que consideraba que el monto allí reconocido no satisfacía cualitativa y cuantitativamente el

daño sufrido por el actor al momento de su dictado, sino que tampoco vertió fundamento alguno para justificar la suma fijada de \$ XXX en concepto de daño moral. En efecto, además de efectuar un análisis crítico de la sentencia de Ia. Instancia si la consideraba equivocada, dando las razones que ameritaban su revocación, la Cámara debió -a los fines de la cuantificación del daño moral- evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares (conf. PIZARRO, Ramón D., Valoración y Cuantificación del Daño Moral, La Ley Córdoba - 2006,893).? (STJRNS1 - Se. N° 59/14, in re: ?H., N. M. y O. c/ S., H. A. y Otros?)... Como he dicho al deducir la demanda, el actor estimó la suma que pretendía, diciendo "y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse...". Clisé que ha motivado el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, en autos ?Bueri, William y Bueri, María Graciela c/SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION? (Expte. N° 24403/10-STJ-), en los que se dijo: El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.? (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: ?Caprara c. Indacor?, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009). En una de sus últimas obras, Matilde Zavala de González exponía: "como el daño moral afecta al ser mismo de la persona, repele cualquier cálculo en dinero. Aunque procede valorar la certeza y gravedad del menoscabo, en cambio es imposible toda valuación intrínseca que conduzca a una expresión en cifras, específica ni cercana. No hay sumas que traduzcan bienes materiales del espíritu. Sin embargo, el hecho de que no pueda fijarse una indemnización precisa, no permite establecer cualquiera. Por eso, no es admisible el criterio disociador de cuantificar según el caso y cada tribunal, mediante una suerte de magia o adivinación, al calor de instantáneas impresiones sensitivas, que desde luego oscilan según la personalidad del intérprete" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de Daños a las personas ?

Resarcimiento del daño moral, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. VII). "Afirmar que en los daños morales no hay plenitud indemnizatoria (o, si se quiere, que esa plenitud no funciona igual que en los daños patrimoniales), no implica renunciar a mecanismos más depurados, a fin de cumplir objetivos muy valiosos como éstos: i) que las fundamentaciones sean más prolijas; ii) que los criterios de decisión sean explícitos; iii) que la inflación sea un dato de ineludible consideración; iv) que las sumas no \´atrasen\` respecto del contexto económico, y v) que se logren consensos mínimos, para evitar así la \lotería judicial\`" (GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias", RCód. Civ. y Com. 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016). En la parte final del art. 1741 del Cód. Civ. y Com. se dispone: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Aún cuando se sostuviera que esa norma no resulta aplicable a los fines de cuantificar el daño moral en la presente causa, en virtud de la fecha de ocurrencia del accidente ante el vacío normativo existente respecto a las dos cuestiones que ahora se regulan en las nuevas normas (antes no existía una solución legal, y ahora la hay), y las discusiones que existían bajo el amparo de la normativa anterior, la elección que el legislador ha efectuado debe tomarse como pauta interpretativa para el caso en que se entendiera aplicable la vieja normativa (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, "Luna, Luis A. c. Peralta Daniel Walter - Ordinario/cumplimiento/resolución de contrato - Tercería de dominio Rosa Lina Sacerdoti - Recurso de Casación". Sent. N° 168 del 16/12/15. <http://justiciacordoba.gov.ar>). Como se ha dicho en criterio que comparto: "La indemnización del daño patrimonial importa dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba, económicamente, antes del suceso dañoso (respecto solamente a las consecuencias indemnizables en cada caso). Por ende, desde el punto de vista "contable", el patrimonio del damnificado no debe experimentar aumentos, caso en el cual se estará en presencia de enriquecimiento sin causa. En tanto que la indemnización del daño moral importa un crecimiento del patrimonio de la víctima, y por ende, un enriquecimiento, pero aquí "con causa lícita", ya que ante un detrimento que no tiene valor por sí mismo, el ordenamiento manda a pagar una suma de dinero a fin de otorgarle una satisfacción sustitutiva y compensatoria mediante dicho bien. No hay, pues, enriquecimiento sin causa (AZAR, Aldo M.- OSSOLA, Federico, en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), Tratado de Derecho Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III "Responsabilidad Civil". GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M., ob.

cit.), pues, como lo indica Lorenzetti en "Ontiveros" -con cita de precedentes de la Corte- "no se trata de especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido (Fallos: 334:376)" (EL DAÑO RESARCIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL. DIFICULTADES Y PROPUESTAS, Ossola, Federico A., Publicado en: RcyS 2017-XI ,11, Cita Online: AR/DOC/2384/2017)".-

En función de los argumentos expuestos, considero ajustado a derecho fijar este rubro en la suma de \$ 1.500.000.- con mas un interes del 8% anual desde el hecho hasta la fecha de la presente sentencia y luego a la tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo.-

Por daños en el vehículo reclama la suma de \$ 19.390.- El perito accidentólogo, informa que la motocicleta marca y modelo Rouser DTS-I 200 c.c., sin dominio y según informe de Criminalística y fotografías de fs. 158 que se exhiben del Expte. Penal, presenta deformaciones por impacto en el lateral derecho, no observándose deformaciones en el sector frontal de la misma. Según pericias mecánicas no se puede comprobar sistema de luces por falta de arranque de la unidad.- Se aclara que la presente pericia es con las pruebas aportadas en autos, donde una instancia de mayor relieve siempre es la vista directa de la unidad lo cual no fue posible.- Desprendimiento de espejo retrovisor.

Deformación de

guardabarro. Rotura y efracción en puntera de paragolpe.- Vista frontal de la unidad, se observa daños en el manillar de

freno lado derecho.- Vista lateral derecha de la unidad, se observa desplazamiento de pata de apoyo y rotura de cacha lateral.-

Es decir que con los daños detallados, se advierte prudente el reclamo de la suma de \$ 19.390.- por lo que se fija en tal monto el reclamo de daño material por reparación de la motocicleta, con mas intereses a tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo, desde el hecho hasta el efectivo pago total.-

Cabe agregar que el alegato hace hincapié en la prueba producida respecto del hecho y la acreditación de los rubros y sumas reclamados, los que fueron debidamente analizados previamente, sin que haya ejercido el actor la posibilidad de incrementar los montos de su demanda.-

En conclusión la demanda promovida por el Sr. Raúl Ernesto Melo contra el Sr. Agustin

Ruben Aedo, Camuzzi Gas del Sur S.A. y la citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. prospera por la suma total de \$ 3.355.855,51 con mas los intereses determinados en los considerandos para cada uno de los rubros y las costas del proceso.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por los arts. (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Raúl Ernesto Melo contra el Sr. Agustín Ruben Aedo, Camuzzi Gas del Sur S.A. y la citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y en su consecuencia condenando a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma total de \$ 3.355.855,51 con mas los intereses determinados en los considerandos para cada uno de los rubros y las costas del proceso.-

Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Juan Francisco Alberdi en \$ 362.431.- por su doble carácter de apoderado y patrocinante del actor, los del Dr. Fernando Gastos Fontan en \$ 201.351.- en su carácter de patrocinante del actor, los del Dr. Edgardo G. Allignani en \$ 395.000.- en el doble carácter de apoderado y patrocinante del litis consorcio demandado y citada en garantía.- Los de los peritos Dra. Cecilia Fontana en \$ 134.234.- Lic. Laura Gabriela Rodofile en \$ 134.234.- Lic. Esteban A. Casale en \$ 134.234.- (M.B. \$ 3.355.855 arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 39 de la ley 2212 y arts. 6 y 18 de la ley 5069).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez